

LEY N° 13983

Elevando a quince días el plazo establecido en el Art. 33° del Código Civil para la inscripción del nacimiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Elévase a quince días el plazo establecido en el artículo 33° del Código Civil para la inscripción del nacimiento.

ARTICULO 2°—Sustitúyese el inciso 1, del artículo 29° del Código Civil citado, con el siguiente: En todos los Distritos, a cargo de los Alcaldes o del funcionario que designe la ley. La Corte Suprema de Justicia, a petición del Concejo Provincial respectivo, podrá

autorizar que funcionen también oficinas de estos Registros en lugares apartados de la Capital del Distrito, o que no tengan fácil comunicación con éste, si a su juicio la densidad de su población lo exige. Los Registros que se establezcan fuera de la Capital del Distrito estarán a cargo del delegado que designe el Concejo Distrital respectivo.

La Corte Suprema podrá igualmente disponer, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, que las Oficinas de los Registros del Estado Civil que funcionen en dichos centros poblados dependan directamente del Concejo Municipal con el cual sea más fácil su vinculación y control, en vez del que correspondería en atención a su ubicación.

ARTICULO 3—La inscripción del nacimiento, fuera de los quince días a que se refiere el artículo 1, de esta ley, de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú, mediante el procedimiento judicial que señala la Ley, sólo podrá ordenarse si el nacido no fué inscrito anteriormente como extranjero por sus padres en el país a que éstos pertenecen o en las oficinas de su representación diplomática o consular en el Perú, con cuyo fin deberá el peticionario presentar en el correspondiente procedimiento judicial la constancia otorgada por quien ejerza esas representaciones de no estar inscrito en ellas el menor.

ARTICULO 4º— Declárase válidas las partidas de nacimiento, de matrimonio y de defunción registradas en las Agencias Municipales dentro de los plazos legales que regían entonces, así como las certificaciones extendidas por las mismas.

ARTICULO 5º—Queda vigente la Ley Nº 8554 que amplía el inciso 1, del artículo 29º del Código Civil.

ARTICULO 6º—Derógase la Ley Nº 8526.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Febrero mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

GERALDO AROSEMENA GARLAND.